

EXPEDIENTE No. HP/JC/58/06
Oficio No JC/19/07

RECOMENDACIÓN No. 12/07
VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS

Chihuahua, Chih. 15 de junio del 2007.

**C. AMADOR MORENO LUJAN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3,6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la C. **Q** este Organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha cuatro de octubre del dos mil seis, se recibió queja en esta Visitaduría del C. **Q**, en contra Averiguaciones Previas en la ciudad de Jiménez.

“Que el día primero de mayo del presente año acudieron a mi domicilio el profesor JESUS ACOSTA MENDEZ, PATRICIA HOLGUIN CALDERAS Y GIL PEREZ, estas personas con uso de violencia secuestraron a mi nieto de nombre **V**, además de golpear a mi esposa y arrastrarla con la camioneta, ya que mi esposa trató de evitar que se lo llevaran, de todo esto los vecinos se dieron cuenta de los hechos y avisaron al comisario del Ejido de Palomas de nombre JOAQUIN DAVILA MORENO, quien los persiguió y los detuvo en Jiménez, hablándome por teléfono y diciéndome que ya los tenían detenidos al Profesor JESUS ACOSTA y a GIL PEREZ, porque la señora Patricia Holguin había logrado huir con mi nieto, al llegar yo a Jiménez y dirigirme a la

Comandancia tenían a estas personas detenidas pero fuera de las instalaciones de la misma, y al entrevistarme con el comandante de la Policía Municipal de Jiménez me dijo que no iba a detener a estas personas porque no ameritaba, así mismo en ese momento llegó el inspector de la Policía Municipal y también él me dijo que efectivamente eso no ameritaba que detuvieran a estas personas, por lo que yo les presenté mi inconformidad y les dije que al menos los detuvieran hasta el siguiente día, ya que como era día festivo no se encontraba el Juez, y tal vez el Juez si daría la orden para su detención, además de que yo les dije que los detuvieran por los golpes que le dieron a mi esposa, y los Policías me dijeron que esos golpes no ameritaban la detención de estas personas, porque según ellos se trataban de puros raspones, dejando en libertad a estas personas, aunado a que no los obligaron a devolverme a mi nieto, por lo cual me tuve que quedar en Jiménez ese día para poder levantar la denuncia en Averiguaciones previas al día siguiente. Levantándome mi denuncia y quedando radicada dicha denuncia con el número (636N)0101-E-282/2006, pero hasta la fecha no me han devuelto a mi nieto, ni han resuelto absolutamente nada a pesar de que les he demostrado con la sentencia del Juez que tengo la custodia legal de mi nieto. Cabe señalar que esta personas quieren adueñarse de mi nieto porque mi hija de nombre **V2** hace tiempo cuando mi nieto tenía dos años se lo encargó al PROFR. JESUS ACOSTA y a PATRICIA HOLGUIN para poder ir a trabajar a ciudad Juárez, Chihuahua, pero al cabo de cuatro meses volvió mi hija y les pagaba por el tiempo en que tuvieron con ellos mi nieto, pero estas personas no aceptaron el pago ya que querían quedarse con él, por lo que estas personas se pusieron en contacto con personal del DIF de Jiménez para evitar que mi hija les quitara mi nieto, quedándose el niño con ellos porque el DIF no lo recogió, solo le dijeron a mi hija que se los dejarían a estas personas, por tal motivo yo les entablé un pleito en el Juzgado de Jiménez, saliendo la sentencia a nuestro favor. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados nuestros derechos humanos por parte del Ministerio Público de Jiménez, en razón de que solo me han estado dando largas y no obligan a estas personas a entregarme a mi nieto, así como lo fueron por parte del comandante de la policía municipal de Jiménez por no haber detenido a los secuestradores de mi nieto y por no castigarles con cárcel a estas personas por haber golpeado a mi esposa en esos hechos, es por lo que le solicito su intervención para que se me ayude a que mi nieto nos sea entregado lo más pronto posible y así se haga cumplir la ley. Rúbrica.”

SEGUNDO.- Solicitud de informes de fecha nueve de agosto del dos mil seis al C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Jiménez.

TERCERO.- Solicitud de informes de fecha nueve de agosto del dos mil seis al C. Director de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Jiménez.

EVIDENCIAS:

1.- Contestación a solicitud de informes por el C. LIC. JESUS DAVID FLORES CARRETE, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Jiménez, mediante oficio recibido en las oficinas de la Ciudad Chihuahua, el día doce de septiembre del dos mil seis de la siguiente manera: “No son ciertos los hechos imputados a esta oficina por parte del quejoso **Q** ya que en ningún momento se le ha retardado arbitrariamente la integración del expediente ni se actúa a favor de persona alguna al no obligar a los señalados como probables responsables a hacer entrega del menor **V**.”

Con fecha dos de Mayo del año dos mil seis se presentó en esta Oficina el C. **Q** quien presentó denuncia por el delito de privación en perjuicio de su nieto **V**, y en contra de JESUS ACOSTA MENDEZ, GIL LUNA y/o quien o quienes resulten responsables; dicha Averiguación Previa fue integrada en su totalidad y consignada a la Agencia adscrita al Juzgado Penal en turno con fecha catorce de Junio del mismo año desconociendo desde esa fecha el estado en que se encuentre, radicándose en el Juzgado primero del penal de éste Distrito Judicial con el número de causa 88/2006 habiéndose negado el mandamiento de captura con fecha uno del mes y año en curso.

No obstante refiere que su esposa **V3** fue golpeada y arrastrada con una camioneta, no se presentó en esta Oficina querrela alguna por el delito de lesiones cometido en su perjuicio estando imposibilitados para iniciar una investigación de manera oficiosa debido a que las lesiones presentadas, dolor de pierna izquierda y zona equimótica en región externa de rodilla derecha, son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, según certificado previo de lesiones expedido por el DR. JOSE PILAR FLORES MARTINEZ, médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado.

Aunque el quejoso cuenta con la patria potestad del menor **V** según sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil tres, dictada por el C. Juez de Primera Instancia Penal de este Distrito Judicial en el expediente de Controversias del Orden Familiar número 600/2002 y dicha resolución fue confirmada por el Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca número 647/03; la ejecución de la sentencia se encuentra suspendida por auto de fecha veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro habiéndose ordenado por el tribunal de primera instancia civil que el menor regresara al domicilio de las personas señaladas como probables responsables y el quejoso **Q** no dio cumplimiento a dicho proveído. Rubrica”

Así mismo, obra en el sumario el anexo que envía la señalada autoridad consistente en copia de Averiguación Previa (636N)0101-E-282/2006, en la cual cabe destacar las siguientes constancias:

a).- Declaración a cargo de la C. V3, en la cual expone: “Que el día primero de mayo del año en curso siendo aproximadamente las once de la mañana fui al jardín de niños del ejido Laguna de Palomas a llevarle lonche a uno de mis nietos que ese día si asistió a la escuela y yo llevaba a mis nietos de siete y tres años de edad de nombres V y X, respectivamente y después de que le di el lonche a mi nieto salí del jardín de niños con mis otros dos nietos y como a cuatro metros aproximadamente de la puerta del kinder una camioneta azul me cerró el paso y como traía los vidrios ahumados yo no distinguía quien iba adentro, pero cuando abrieron la puerta del lado del ayudante se bajó el profesor JESUS ACOSTA y se paró enfrente de mi y de mi niño y le dijo a V, “Aquí estás chiquitito”, y se abalanzó contra el niño y me lo arrebató para meterlo a la camioneta y una persona que iba con él en la camioneta lo ayudó a subirlo desde arriba de la camioneta, entonces yo reaccioné y me agarré de la parte de arriba de la camioneta y le dije que a donde llevara al niño me llevaba a mi y el profesor forcejeó conmigo para que me soltara y alcance a escuchar la voz de una mujer adentro de la camioneta y que el maestro le ordenaba al chofer que le diera que no importaba que me matara y yo seguía forcejeando, pero con los golpes que me dio en la cabeza me descontroló y logró aventarme y caí al suelo y como una de mis hijas de nombre X se encontraba en ese momento en el Jardín de niños le grité que pidiera ayuda porque se habían robado a mi niño V y salió del Kinder para interponerse en el camino de la camioneta pero ésta no se detuvo y la aventó al suelo y la camioneta se dio a la fuga a toda velocidad y mi hija se fue a pedir auxilio a las autoridades para que lo detuvieran y el comisario del Ejido Laguna de Palomas se fue a seguir el vehículo ya que no sabíamos quienes a parte del profesor iban a bordo de ella ya que solamente había visto al profesor JESUS ACOSTA, pero no logró alcanzarlos y yo desconozco el motivo por el cual el Profesor JESUS ACOSTA hizo eso ya que yo no creo haberles faltado al respeto. Rúbricas”

b).- Declaración a cargo del C. JESUS HERIBERTO CHAVEZ MARQUEZ quien manifiesta textualmente que: “Yo, solamente conocía de vista al Profesor CHUY ACOSTA, ya que anteriormente el señor MARTÍN RAMÍREZ me lo había presentado y es el caso que a principios del mes de Mayo del año en curso que estaba yo desponchando una llanta de un tractor en la desponchadora del ejido Laguna de Palomas cuando llegó el PROFE CHUY y su esposa a pedirme un Rait a Jiménez y como yo venía para acá les dije que sí, y ya cuando íbamos de salida me dijo que ahí venía su hijo, que me detuviera para subir al niño y yo me detuve y el Profesor se bajó y el niño, quien iba con la señora creo de nombre V3, en cuanto vio al Profesor salió corriendo hacia él y se subió a la camioneta por su voluntad y la señora DAVILA siguió al niño y lo agarró de un

brazo para detenerlo ya cuando el niño tenía medio cuerpo arriba de la camioneta y la señora y el niño fueron los que forcejearon y en el forcejeo a la señora se le zafó el brazo del niño y se cayó hacia atrás y en ese momento yo le dije al PROFE que no quería problemas y le pedí que se bajaran y él me dijo que no, que le hiciera el favor de traerlo a Jiménez y que el niño era de él, además de que si lo bajaba lo iban a golpear entonces yo arranqué la camioneta para salir del Ejido, cuando en eso venía caminando directo al vehículo una hija de la señora **V3** quien en cuando se dio cuenta de que eché a andar la camioneta se hizo a un lado y al hacerse a un lado se tropezó, más nunca la golpeé con la camioneta ya que ella se cayó sola así como tampoco golpeamos a la señora **V3** ya que, ella se cayó cuando forcejeaba con el niño y en el camino a Jiménez yo le pregunté al niño que si se quería quedar con su abuelo o irse a Jiménez con el PROFESOR, y el niño me dijo que él se quería ir a su casa a Jiménez con su papá y yo lo único que hice fue hacerle el favor de darle un rait a Jiménez. Rúbrica.”

C).- Parte informativo elaborado por la Policía Ministerial Investigadora a cargo de los C.C. BRUNO ALONSO PEREGRINO SOTO Y LUCIO ESCOBAR ALVAREZ en la cual se señala lo siguiente: Al iniciar con las investigaciones nos entrevistamos con la persona ofendida la cual manifestó ratificar lo expuesto en su denuncia, así como señalando como presunto responsable al SR. JESUS ACOSTA MENDEZ. Continuando con las investigaciones los suscritos, nos dimos a la tarea de localizar al presunto responsable, y así haciéndolo en calle Retorno Sur número 1019 de la colonia Fovisste de esta ciudad y entrevistando al señor PROFESOR JESUS ACOSTA MENDEZ de 44 años de edad, con el domicilio ya señalado, y previa identificación de los suscritos, así como al cuestionarlo con relación a los hechos que nos ocupan manifestó que: Son falsos toda vez que hace aproximadamente unos veinte días que el entrevistado llevo hasta estación carrillo al menor **V**, con su abuelo el señor **Q**, para que lo viera y dejárselo dos días como siempre para que conviviera con ellos, ya que el menor en cuestión tiene desde el año y medio con el entrevistado porque la hija del señor DAVID ESTUPIÑÁN, se los dio al entrevistado y a su esposa, al pasar el tiempo y teniendo el menor tres años y cacho de edad, llegó nuevamente la madre del niño para que se lo devolvieran, solo que una hermana de esta la cual había avisado al entrevistado que no se lo fuera a dar ya que lo tenía tratado para venderlo por lo que a estando con ellos hasta hace veinte días aproximadamente que fue que los llevó el niño para que estuviera unos días, lo cual motivó que el día que dejó al niño, el señor **Q**, le dijo al entrevistado que ya no se iba a llevar al niño y que le hiciera como quisiera, ya que la sentencia estaba a su favor. Explicándole el entrevistado que eso no era posible ya que tenía la custodia por parte del DIF, además de que el niño por su enfermedad no podía quedarse muchos días con ellos, dada esta explicación el entrevistado recibió en ese día fue que le quitaran al menor el señor **Q**, y sus familiares, ya que hasta la troca de ellos le atravesaron, retirándose del lugar el entrevistado. Para después ir hasta estación carrillo a su hijo **V**

, el cual andaba con su abuelita. Su hijo el menor **V** salió corriendo y abrazando al entrevistado, diciéndole que ya se lo llevara a su casa porque lo extrañaba mucho, que ya no quería estar con sus abuelos porque lo trataban mal y le decían que su papá lo había dejado porque ya no lo quería y que por eso estaba con ellos, así como también que no le daban su medicamento que el solito se lo tenía que dar cuando se ponía malo, que le decían sus abuelos que esas medicinas no servían de nada que ya no llorara porque si no le pegaban, y que a pesar de que está chiquito dada la edad de su hijo lo ponían a trabajar en las salinas apaleando la sal, que su hijo el menor **V** se quiso ir con el entre dada la forma en que lo trataban sus abuelos, además de que siempre ha estado con el entrevistado y su familia dado que es su hijo y el cual a pesar de que no son sus padres biológicos lo aman, lo educan y lo tratan como tal, así como la sociedad en general sabe que es su padre, porque siempre ha estado con el declarante, sigue comentando el entrevistado que posteriormente presentará personas y documentación que acrediten todo lo expuesto anteriormente aunque no tenga la patria potestad del menor sigue y seguirá siendo su hijo.

Así mismo entrevisté al señor HERIBERTO CHAVEZ MARQUEZ , de 38 años de edad y con domicilio conocido en el ejido las Glorias uno, el cual manifestó con relación a los hechos que nos ocupan que, el día de los mismos al encontrarse en estación carrillo desponchando llegó el profesor JESUS ACOSTA MENDEZ, el cual le pidió un rait, ya que iba a recoger a su menor hijo **V**, cuando lo vieron que iba con su abuelita, y el niño al ver a su papá salió corriendo y se subió a la camioneta que manejaba el entrevistado, llegando su abuela y queriendo bajar al niño jalándolo de su bracito y gritándole padres y madres al profe, safandose el niño de la señora cayendo esta de sentón, y dado que venían muchas mujeres a donde estaban el entrevistado y el profe y el niño le dio al vehículo y se retiró del lugar con rumbo a esta ciudad.

Posteriormente acudimos a la Dirección de Seguridad Pública en donde nos entrevistamos con su titular, el cual al cuestionarlo con relación a si había tenido conocimiento de los hechos ya que según el ofendido señala en su denuncia que realizó el reporte de los mismos, para que fueran detenidos los presuntos responsables en esta ciudad, manifestando el funcionario que: únicamente se recibió el reporte de que los sospechosos y hoy presuntos responsables habían atropellado a una mujer en estación carrillo, por lo que se les detuvo de manera preventiva para que los afectados presentaran la denuncia correspondiente o bien en su caso si las lesiones amentaran su consignación ante el Ministerio Público, y cada vez que no se realizó ningún trámite legal o se presentara un certificado de las lesiones correspondientes, solo se cobró la multa a los sospechosos después de cinco horas de arresto.

2.- Contestación a solicitud de informes del C. YAMIL MANUEL BUJAI DAR TALAMANTES, Director de Seguridad Pública Municipal de ciudad Jiménez, mediante oficio de fecha veintitrés de agosto del dos mil seis, recibido en las oficinas de la Ciudad de Chihuahua, contestando de la siguiente manera: “En atención a su oficio RM 555/2006, de fecha nueve de agosto del año dos mil seis, me permito anexarle copias de remisiones número 3587 y 3588 de los C.C. JESUS ACOSTA MENDEZ y HERIBERTO CHAVEZ MARQUEZ, así como copia de hoja con el folio 129 del Libro de partes donde quedaron asentados los hechos referentes al Profr JESUS ACOSTA MENDEZ, en relación a la queja que le fue presentada por el C. **Q** de la cual obra en nuestro poder copia xerografica del escrito. Así mismo le comunico que el asunto en cuestión se lleva en el Juzgado de Primera Instancia Civil y ésta Dirección de Seguridad Pública con la debida imparcialidad ha venido coadyuvando en el caso, de lo cual se hace constar con copia de oficio 894/2002 donde el citado juzgado solicita apoyo a esta dependencia. Rúbrica”.

Hoja de Remisión de fecha Primero de Mayo del dos mil seis Hora: 13:15, Turno Primero, unidad 01, oficiales responsables del servicio CABADA y SANDOVAL, Datos de Servicio: Remisión, Datos del detenido: HERIBERTO CHAVEZ MARQUEZ, edad 38 años, Estado Civil: Casado, Ocupación: Agricultor, Sección: Las Glorias No. 1, Originario de Ceballos, Dgo. Reporte de Hechos: Por Riña en la vía pública en Estación Carrillo. Rúbricas.”

Hoja de Remisión de fecha Primero de Mayo, hora: 13:15, Unidad: 01, Oficiales Responsables del Servicio: ALFREDO SANDOVAL y NESTOR CABADA. Datos del Servicio: REMISION, Datos del Detenido: JESUS ACOSTA MENDEZ, Edad: 44, Estado Civil: Casado, Ocupación: Profesor, Dirección: Calle Retorno Sur No. 1019, Fraccionamiento Fovisste, Originario Cd. Jiménez, Chihuahua. Reporte de Hechos: Por riña en la vía pública en Estación Carrillo. Rúbricas.”

11:30.- V06 en C. Bte. Y C. Cárdenas reportan que un individuo de los cantis se dio a la fuga dejando abandonada una bicicleta cromada, misma que es trasladada a esta dependencia.

11:30.- Comte. de Escalón requiere apoyo para localizar vehículo Chevrolet azul con una motocicleta arriba del vehículo, ya que el conductor de dicho vehículo atropelló a una persona en estación carrillo dándose a la fuga rumbo a esta ciudad, hechos ocurridos aproximadamente a las 11:30 horas V. pendiente

11:45.- V.08 reporte recorrido por Plaza Principal Comandante Bujaidar Informa que a esta hora se retira el presidente Municipal de Presidencia.

12:00.- Se hace entrega de bicicleta cromada balona, a la c. SARA GALVAN, domicilio Baudelio Uribe No. 1806, Colonia Agustín Melgar. Firmando de recibido SARA GALVAN.

12:05.- Llamada del Profr. Jesús Acosta, reporta que viene de Carrillo a bordo de vehículo Chevrolet Azul, abordo tres personas mayores y una menor, informa el Profesor Acosta, que no atropelló a ninguna persona, solo que la abuelita del menor se cayó al intentar arrebatarle al menor.

12:15.- V.07 En caseta fitosanitario interceptan el vehículo Chevrolet azul s/matricula, conducido por Heriberto Chávez, lo acompaña el Profr. Jesús Acosta, y un menor, son trasladados a esta dependencia para dialogar con el comandante, informa el PROFR. ACOSTA que tras de ellos venían tres vehículos. Individuos muy intransigentes, mismo reporte.

V.06.- Reportan que unidades pendientes del grupo, ya que les hizo fuga en colonia A. Melgar ya que apedreó la unidad.

12:40.- JESUS CASTAÑEDA requiere apoyo ya que reporte viene de Estación Carrillo en compañía de la C. LAURA SALAS, a bordo de vehículo Bronco café e informa que vienen siguiéndolos dos vehículos altura de LevteL. A V08 inf. En este vehículo interceptado en gasolinera frente a grúas García. Los guían al domicilio que se dirigen . inf. Mas tarde dejan el vehículo Bronco café frente a LevteL, ya que esta con fallas mecánicas, retirándose del lugar a bordo de otro vehículo.

13:15.- Se presenta en este departamento el C. ABRAHAM MORALES, domicilio en C. 21 de Marzo No. 12, reportando a individuos que le apedrean el domicilio a V-06. inf. Comentó el afectado que se habían dado a la fuga , individuos cholos.

13:15.- V.01 Remiten de esta Dep. a JESUS ACOSTA MENDEZ, 44 años, domicilio Retorno Sur #1019

Heriberto Chávez Márquez (conductor)

38 años

Domicilio Las Glorias 1

Por riña en vía publica en Estación Carrillo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El quejoso **Q**, se inconforma en esta oficina al considerar que le fueron violados sus Derechos Humanos, por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como por el personal adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas ambas con residencia en la ciudad de Jiménez, Chih., señalando respecto de los primeros, que el día primero de Mayo su esposa fue agredida por el profesor JESUS ACOSTA MENDEZ, y al ser detenido por elementos de dicha corporación, se dirigió a la Comandancia Municipal, donde fue informado por el comandante que esos golpes no ameritaban la detención, porque se trataban de puros raspones, dejando en libertad al señalado ACOSTA MENDEZ así como las personas que lo acompañaban (esposa y amigo).

Por lo que se refiere a este motivo de inconformidad que invoca el quejoso, en el sentido de que los agentes de Policía Municipal de la ciudad de Jiménez, Chih., que detuvieron al agresor de su esposa, lo dejaron en libertad, se puede decir que de las evidencias agregadas al sumario, se aprecia lo contrario (evidencias), pues del informe rendido por la citada autoridad, se observa que tanto el mentor como la persona que lo acompañaba es decir el C. JESUS HERIBERTO CHAVEZ MARQUEZ, fueron ingresados en los separos de la citada dependencia (Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Jiménez, Chih.) motivo por el cual se les cobro una multa administrativa, de donde podemos decir que esta observación es inexacta.

Sin embargo lo que si es reprochable a dicha autoridad, lo es el hecho de omitir consignar en el término de la flagrancia ante la autoridad investigadora a los detenidos, omisión que trajo como consecuencia el incumplimiento de un deber jurídico cuya observancia y cumplimiento les era exigible, pues independientemente de lo que señala la autoridad imputada al dar contestación a los hechos en el sentido de que les aplicó únicamente el arresto y la multa, tenía la obligación legal de mantenerlos bajo su custodia un mínimo veinticuatro horas, para esperar a ver si en dicho término el quejoso y su esposa interponían la querrela por algún ilícito, término jurídico que en ningún momento respetaron, al haberlos tenido un máximo aproximado de cinco horas, tal y como lo señala el coacusado CHAVEZ MARQUEZ (evidencia uno inciso c) al momento de ser entrevistado por los Agentes Estatales de Investigación y recabar datos para elaborar el parte informativo, distando en mucho dicho lapso de tiempo ya referido es decir de las veinticuatro horas, que legalmente estaban obligados a custodiar a los mencionados, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos que el quejosos expone y que establece en su párrafo tercero: “..... En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.....”, siendo aplicable este artículo al hecho que nos ocupa, ya que la querrela por lo que hace al delito de privación de la libertad, se presentó en el plazo antes mencionado es decir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito en mención, ocasionando con ello que ambos detenidos quedaran en libertad, cuando en realidad deberían quedar en calidad de detenidos y ser puestos a disposición del Ministerio Público en el término de la flagrancia. Violando la autoridad aprehensora los derechos humanos a la legalidad establecidos en el artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar el termino previsto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado al poner en libertad antes de las veinticuatro horas a los probables responsables.

Por lo anterior es justificado dirigir recomendación a la superioridad jerárquica, en este caso al Presidente Municipal de Jiménez, para que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, se sirva instruir procedimiento disciplinario al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objeto de dilucidar la responsabilidad incurrida con motivo del incumplimiento de las disposiciones legales, y en su caso imponer las sanciones que a derecho correspondan.

TERCERA.- Otro de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente y que se hizo mención al inicio de este apartado segundo, considera violatorio a sus derechos humanos, consistentes en que servidores públicos pertenecientes a la Oficina de Averiguaciones Previas ha estado retardando la investigación de los hechos, y no han obligado a quienes privaron de la libertad a su nieto a devolvérselo.

Sobre estas imputaciones tenemos que la responsable por conducto de su titular los niega en su totalidad (evidencia uno), aduciendo que no son ciertos los hechos que le atribuye el quejoso **Q**, ya que en ningún momento se le ha retardado arbitrariamente la integración del expediente. Así mismo refiere que por lo que hace al señalamiento en el sentido de que la C. **V3** fue golpeada y arrastrada con una camioneta, en esa oficina que el presidente no existe querrela alguna por el delito de lesiones, hecho que lo imposibilita iniciar una investigación de manera oficiosa debido a las lesiones presentadas, es decir que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

Sobre los hechos anteriormente descritos en el párrafo que antecede, y de acuerdo a las evidencias agregadas al sumario (expediente de Averiguación Previa No. (636N)0101-E-282/2006) efectivamente se puede observar que no existe querrela por parte de la C. **V3**, por las lesiones sufridas, si no únicamente su declaración, (evidencia uno inciso a) misma que le fue tomada con fecha tres de mayo del año en curso en calidad de testigo de los hechos y no como ofendida por las lesiones sufridas al tratar de impedir la situación de su menor nieto.

En base a lo anteriormente analizado, se concluye que no se puede establecer reproche alguno al personal adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en ciudad Jiménez, al no encontrar que los servidores públicos hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos de **V3**, o existe incumplimiento injustificado de la función pública en la procuración de justicia.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

PRIMERA.- A usted C. AMADOR MORENO LUJAN, Presidente Municipal de Jiménez, se sirva instruir procedimiento disciplinario en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber omitido poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos, procedimiento en el que se determine la responsabilidad incurrida y se impongan las sanciones que a derecho correspondan, previa consideración de los razonamientos expuestos en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRIMER VISITADOR**

Actuando por ausencia temporal de su titular,
con fundamento en lo establecido por el artículo 22 del Reglamento
Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c.c.p. C. **Q.**- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrán Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.